

**DGRE-062-DRPP-2017.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-

**Solicitud de inscripción del partido Vanguardia Popular, a escala provincial en la provincia de Limón.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante nota sin número de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, presentada al día siguiente en la Ventanilla Única de recepción de documentos de esta Dirección, el señor Nelson Piedra Chinchilla, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo del Partido Vanguardia Popular, solicitó formalmente la inscripción del partido político que representa. Para ello, adjuntó el acta protocolizada de la asamblea provincial celebrada el veintidós de noviembre de dos mil quince, ciento cuarenta y nueve formularios de adhesión debidamente visados por esta Dirección, un listado con las firmas de los militantes de la agrupación política, un cuadro resumen con las designaciones realizadas en el Comité Ejecutivo Superior y una muestra de la divisa.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS:** a) Que el partido Vanguardia Popular a escala provincial por la provincia de Limón fue constituido el diez de enero de dos mil quince. En la celebración de la asamblea constitutiva estuvieron presentes ciento treinta y siete asambleístas correctamente inscritos, cumpliendo con la cantidad mínima requerida de cien ciudadanos prevista en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral (*ver folios 002 a 016 y 048 a 051 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- b) En fecha siete de abril del dos mil quince, el señor Luis Alberto Salas Sarkis, en su condición de secretario suplente del Comité Ejecutivo provisional del partido Vanguardia Popular, presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección, el acta protocolizada de la asamblea constitutiva de la agrupación política, el estatuto provisional, la designación del Comité Ejecutivo Superior provisional, además de los nombres y calidades de las

personas fundadoras del partido político, a efectos de dar inicio al proceso de inscripción de la agrupación política. Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha veinte de abril de ese mismo año, solicitó la plantilla de las hojas de adhesión para recolectar las firmas correspondientes (*ver folios 001 a 017 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **c)** Que el partido Vanguardia Popular celebró todas las asambleas cantonales de la provincia de Limón, cuyas estructuras fueron acreditadas mediante los autos 083-DRPP-2015 de las once horas y diez minutos del treinta de junio de dos mil quince y 182-DRPP-2015 de las catorce horas y cuarenta minutos del veintidós de octubre de dos mil quince, dictados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos (*ver folios 167 a 171 y 202 a 207 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **d)** Que el veintidós de noviembre de dos mil quince la agrupación política celebró su asamblea provincial, realizando los nombramientos de los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, así como el Fiscal propietario (*ver folios 221 a 226 y 249 a 250 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **e)** Que mediante el auto 050-DRPP-2016 de las once horas con veintiséis minutos del doce de julio de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, advirtió a la agrupación política acerca de las inconsistencias detectadas en los nombramientos efectuados en la asamblea superior, además de la ausencia de designaciones en los tribunales de Ética y Disciplina, Alzada o Segunda Instancia y Elecciones Internas, razón por la cual le informó a la agrupación política la necesidad de ajustar las designaciones a la integración establecida en los estatutos partidarios, mediante la celebración de una nueva asamblea superior a efectos de continuar con el trámite de inscripción, para lo cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación para subsanar lo pertinente (*ver folios 236 a 238 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **f)** Que por escrito recibido el veinte de julio de dos mil dieciséis, el señor Nelson Piedra Chinchilla, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido

Vanguardia Popular solicitó una prórroga al plazo referido en la resolución 050-DRPP-2016 a efectos de convocar a una única asamblea superior y realizar todas las correcciones en caso de que se advirtieran otras inconsistencias en relación con la normativa electoral (*ver folio 239 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).

**g)** Que mediante el oficio DRPP-441-2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección atendió la gestión planteada y le indicó a la agrupación política que debía aportar el acta protocolizada de la Asamblea Superior del veintidós de noviembre de dos mil quince, las fórmulas de adhesión, la muestra de la divisa y la solicitud formal de inscripción, a efectos de que esta Dirección procediera con la verificación y análisis de los requisitos legales establecidos y dictar la resolución de prevención respectiva, toda vez que el plazo de dos años a partir de la constitución de la agrupación política para presentar la solicitud vencía el diez de enero de dos mil diecisiete (*ver folios 241 a 244 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).

**h)** Que en nota de seis de diciembre de dos mil dieciséis, presentada en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección, el señor Piedra Chinchilla adjuntó el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el veintidós de noviembre de dos mil quince, las adhesiones requeridas, la muestra de la divisa y a su vez solicitó formalmente la inscripción del partido político (*ver folios 248 a 442 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).

**i)** En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio DEL-0208-2017, la Oficialía Mayor del Departamento Electoral del Registro Civil, remitió al Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección, la certificación de las fórmulas de adhesión presentadas por el partido Vanguardia Popular, indicando que de las ciento cuarenta y nueve fórmulas de adhesión presentadas por el partido político se comprueba que aparecen correctamente inscritas mil ciento sesenta y tres adhesiones (*ver folios 450 a 451 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).

**j)** Que el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, la agrupación política celebró una

nueva asamblea superior y realizó los nombramientos de los miembros de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y Alzada o Segunda Instancia, así como la sustitución del fiscal propietario (*ver folios 472 a 480 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **k)** Que mediante resolución DGRE-010-DRPP-2017 de dos de febrero de dos mil diecisiete, esta Dirección General le solicitó al partido político que aportara el acta protocolizada de la asamblea superior referida (*ver folios 463 a 465 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **l)** Que mediante nota de ocho de febrero del año en curso, el señor Nelson Piedra Chinchilla presentó el acta protocolizada de la asamblea superior del veintinueve de enero de los corrientes, con el objeto de continuar con las diligencias de inscripción respectivas (*ver folios 466 a 470 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **m)** Que mediante resolución DGRE-018-DRPP-2017 de las catorce horas con trece minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete, esta Dirección previno al partido político para que subsanara las inconsistencias presentadas en los estatutos del partido en la documentación notarial aportada así como en los nombramientos realizados en las estructuras internas de los órganos superiores y aportara la protocolización de la asamblea superior con las modificaciones estatutarias debidamente aprobadas, lo anterior dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto (*ver folios 484 a 490 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **n)** Que mediante oficio CEPL-PVP-0027-2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, presentado al día siguiente en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección, el señor Piedra Chinchilla informó a esta Dirección sobre el estado de los aspectos prevenidos en la resolución DGRE-018-DRPP-2017, aportando copia simple de las consideraciones a los puntos señalados en la misma sobre el estatuto, así como dos razones notariales de aclaración relacionadas con la omisión de la señora Francisca Gabriela Chávez Álvarez como integrante del Tribunal de Alzada y el lugar geográfico de otorgamiento de la escritura pública de protocolización de

la Asamblea Superior celebrada el veintidós de noviembre del dos mil quince (*ver folios 491 a 505 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **o)** Que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el partido Vanguardia Popular presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección, la solicitud de fiscalización para realizar una asamblea Superior en la provincia de Limón el domingo treinta de abril de dos mil diecisiete, solicitud que fue denegada por esa instancia mediante oficio DRPP-1425-2017, por haberse programado la misma fuera del plazo conferido al efecto y tener como puntos de agenda la subsanación de las inconsistencias advertidas por esta Dirección en la resolución DGRE-018-DRPP-2017 (*ver folios 506 a 511 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **p)** Que mediante oficio CEPL-PVP-0032-2017, presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección el día de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el señor Piedra Chinchilla interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-1425-2017 de previa cita, alegando, entre otros aspectos, la subsanación parcial de las inconsistencias advertidas por esta Dirección (*ver folios 513 a 515 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **q)** El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, esta Dirección, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo sesenta y dos del Código Electoral, tramitó las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta, avisos que fueron divulgados en fechas quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, correspondientes a las ediciones números noventa a noventa y cuatro de ese Diario Oficial (*ver folios 512 y 523 a 527 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **r)** Mediante resolución 716-DRPP-2017 de las nueve horas con once minutos del diez de mayo de dos mil diecisiete, el Departamento de Registro de Partidos Políticos conoció del recurso entablado por la agrupación política, declarando sin lugar el recurso de revocatoria y elevando el recurso de apelación a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones (*ver folios 516 a 521 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro*

*Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **s)** Mediante resolución 3700-E3-2017 de las quince horas con cinco minutos del catorce de junio de dos mil diecisiete, el Superior declaró sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto (*ver folios 528 a 532 del expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **t)** Que dentro del plazo otorgado al efecto, no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (*ver expediente número 196-2015 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).-

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** **a)** Que dentro del plazo conferido al efecto y a través de los procedimientos previstos por la normativa electoral, el partido Vanguardia Popular a escala provincial en la provincia de Limón subsanara las inconsistencias advertidas en la resolución DGRE-018-DRPP-2017, dictada por ésta Dirección.- **b)** Que el partido Vanguardia Popular celebrara una asamblea provincial para subsanar las inconsistencias estatutarias y de nombramientos de sus órganos internos que fueran prevenidas por esta Dirección en la resolución DGRE-018-DRPP-2017.-

**III.- SOBRE EL FONDO:** De previo al estudio de fondo de la solicitud de inscripción del partido político, resulta de importancia mencionar algunos aspectos relevantes para el adecuado abordaje de los hechos acontecidos en el presente asunto y el tratamiento de la documentación presentada por la agrupación política. En primer término, el procedimiento de inscripción de los partidos políticos se encuentra regulado en el capítulo tres del título tercero del Código Electoral. Los requisitos necesarios para la constitución y conformación de una agrupación política están contenidos en los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve. En relación con la solicitud formal de inscripción de un partido político está contemplada en el numeral sesenta, la cual deberá ser presentada por el presidente del Comité Ejecutivo de la agrupación política, dentro de los dos años siguientes, contados a partir de su constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar. A tal gestión se adjuntará la certificación notarial del acta de constitución del partido político, la protocolización de las actas de las asambleas que correspondan, los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de

los miembros de los órganos del partido, el detalle de sus cargos y las adhesiones requeridas, según la escala.

En el caso que nos ocupa, según consta en el acta protocolizada aportada al expediente del partido político y en el reporte emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección, el diez de enero de dos mil quince el partido Vanguardia Popular por la provincia de Limón celebró su asamblea constitutiva. Posteriormente, celebró todas las asambleas cantonales de la provincia de Limón, cuyos nombramientos de estructuras inferiores fueron acreditados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante los autos 083-DRPP-2015 y 182-DRPP-2015, autorizándose con ello la realización de la asamblea provincial, misma que se celebró el veintidós de noviembre del dos mil quince, realizándose únicamente los nombramientos de los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, así como del Fiscal propietario.

Mediante auto 050-DRPP-2016 de las once horas y veintiséis minutos del doce de julio de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, advirtió a la agrupación política acerca de la doble designación del señor José Ramón Chaves Castillo, cédula de identidad 900600851, al ostentar los cargos de delegado territorial y secretario suplente en la asamblea cantonal de Pococí y fiscal del comité ejecutivo superior, resultando incompatibles ambas designaciones; adicionalmente le advirtió a la agrupación política que se encontraban pendientes los nombramientos de los miembros de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y Alzada o Segunda Instancia, por lo que debía convocar a una nueva asamblea superior para completar las estructuras partidarias, esto en virtud de que el partido político aún tenía tiempo en relación con los dos años a partir de su constitución para ser inscrito, para llevar a cabo otra asamblea superior y subsanar, si ese era su deseo, las inconsistencias mencionadas.

El veinte de julio de dos mil dieciséis, condecora de la cercanía del vencimiento del plazo para presentar la solicitud de inscripción, la agrupación política pidió al Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección, una prórroga al plazo referido en la resolución de previa cita, dicha gestión fue atendida mediante

el oficio DRPP-441-2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el que se le indicó a la agrupación política que no era atendible su pretensión y que debía aportar el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada, las adhesiones requeridas, la muestra de la divisa y la solicitud formal de inscripción, a efectos de que esta Dirección procediera con la verificación y análisis de los requisitos legales establecidos y dictar la resolución de prevención respectiva, recordándole al partido Vanguardia Popular que el plazo legal para presentar la solicitud vencía el diez de enero de dos mil diecisiete en virtud de que la agrupación política cumpliría dos años a partir de su constitución.

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el representante de la agrupación política presentó la solicitud de inscripción ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección y para tales efectos adjuntó el acta protocolizada de la asamblea provincial celebrada el veintidós de noviembre de dos mil quince, así como las fórmulas de adhesión para el estudio correspondiente. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, la agrupación política celebró una nueva asamblea superior donde realizó los nombramientos de los miembros de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y Alzada o Segunda Instancia, así como la sustitución del fiscal propietario por fallecimiento del mismo. Nuevamente, mediante resolución DGRE-010-DRPP-2017 de dos de febrero de dos mil diecisiete, esta Dirección General le solicitó al partido político que aportara el acta protocolizada de la asamblea superior referida, toda vez que la misma no constaba dentro del expediente, por lo cual, mediante nota de ocho de febrero del año en curso, el señor Nelson Piedra Chinchilla, presentó el acta protocolizada de dicha asamblea superior.

Esta Dirección procedió a realizar el análisis de la documentación aportada por el partido Vanguardia Popular y logró determinar que existían inconsistencias en el contenido del estatuto, en la conformación de las estructuras internas, así como en los documentos notariales que asentaban las actas del partido político, razón por la cual, mediante resolución DGRE-018-DRPP-2017 de las catorce horas con trece minutos del seis de marzo de los corrientes le señaló al partido político los aspectos que debía subsanar **mediante la celebración de una nueva asamblea provincial, otorgando un plazo de quince días hábiles a partir de la**



**notificación de dicha resolución para cumplir con lo prevenido.** La resolución supracitada fue comunicada a la agrupación política el siete de marzo de dos mil diecisiete, quedando notificada el día ocho de marzo de los corrientes, por lo que el plazo para subsanar las inconsistencias señaladas comprendía desde el ocho y hasta el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

El veintiocho de marzo de los corrientes, mediante el oficio CEPL-PVP-0027-2017, el partido Vanguardia Popular se refirió a los aspectos señalados en la resolución DGRE-018-DRPP-2017, indicando que las omisiones e inconsistencias estatutarias advertidas, serían sometidas a conocimiento de la Asamblea Superior que se convocaría para el domingo treinta de abril de dos mil diecisiete, aportando al expediente solamente un borrador con las propuestas de reforma y adjuntando además, dos razones notariales suscritas por los Notarios Públicos Damián Angel Alfaro Carvajal y Dowglas Leiva Díaz, a efectos de subsanar inconsistencias de forma advertidas en la protocolización de las Actas de las Asambleas Provinciales celebradas el veintidós de noviembre de dos mil quince y el veintinueve de enero de dos mil diecisiete.

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el partido Vanguardia Popular solicitó la fiscalización de su Asamblea Superior a celebrarse el treinta de abril de dos mil diecisiete, cuya agenda incluía la discusión, análisis y votación de propuesta de modificación y adición parcial del Estatuto partidario y la elección de los puestos faltantes de los Tribunales de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada o Segunda Instancia.

Mediante el oficio DRPP-1425-2017 de veintiséis de abril de los corrientes, el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea Superior del partido Vanguardia Popular al determinarse que la programación de dicha asamblea se encontraba fuera del plazo conferido por esta Dirección para subsanar las inconsistencias prevenidas en la resolución respectiva. Dicho oficio fue recurrido por la agrupación política por considerarse insuficiente el plazo otorgado para subsanar las inconsistencias.

Mediante la resolución 716-DRPP-2017 de las nueve horas con once minutos del diez de mayo de dos mil diecisiete, el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección conoció del recurso de revocatoria planteado y le

señaló al representante de la agrupación política que el plazo de quince días hábiles combatido, no resulta antojadizo ni caprichoso, pues encuentra su asidero en el artículo dieciocho del Reglamento para la Renovación y Conformación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del TSE n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012), que dispone que la Administración Electoral podrá conceder un plazo de hasta quince días hábiles para que las agrupaciones políticas, inscritas o en proceso de constitución, subsanen las inconsistencias que le son prevenidas por estos organismos electorales. Es precisamente en aplicación de los principios de legalidad e inderogabilidad singular de los reglamentos, que esta Dirección confirió un plazo de quince días hábiles –máximo posible– para que la agrupación política subsanara las inconsistencias prevenidas, a través de los mecanismos apuntados en la resolución DGRE-018-DRPP-2017. Al respecto, tal y como lo indicó el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución 716-DRPP-2017, es improcedente que la Administración Electoral conceda, indefinidamente:

*“(...) plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, imperla el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos” (resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009).* (El énfasis es suplido)

Justamente en aplicación de los precedentes jurisprudenciales indicados, es que esta Dirección procedió a advertir al partido Vanguardia Popular sobre diversas inconformidades detectadas en relación con su norma fundamental y la conformación de sus órganos superiores; resultando, consecuentemente, impropio otorgar en una segunda ocasión a la agrupación política para subsanar las

inconsistencias que no fueron oportunamente enmendadas por el partido político dentro del plazo de reglamento.

Adicionalmente, tome en cuenta la agrupación política que según apuntó esta Dirección en la resolución DGRE-018-DRPP-2017, las reformas estatutarias requeridas, así como la designación de los integrantes de los órganos superiores, necesariamente debía efectuarse por medio de la celebración de una Asamblea Superior; único órgano que, por disposición de los artículos 67, 70, 73 y 74 del Código Electoral, tiene la potestad de adoptar y reformar tales acuerdos. El partido Vanguardia Popular no celebró su Asamblea Superior de rigor, sino que en su lugar presentó ante esta dependencia un informe sobre el estado de las inconsistencias prevenidas y los mecanismos mediante los cuales la agrupación pretendía subsanarlas. Sin embargo, dicha documentación no tiene la virtud de enmendar, como pretende la agrupación política, las incorrecciones comunicadas; pues, para ello, de conformidad con el artículo setenta del Código Electoral, se requiere de un acuerdo de la Asamblea Superior.

Así las cosas, no resulta legalmente posible admitir como cumplidos los requisitos previstos por la normativa electoral, lo cual imposibilita a esta Dirección a inscribir al partido Vanguardia Popular, lo anterior debido a que la designación de los miembros de un órgano partidario y el estatuto son requisitos esenciales para proceder según lo solicitado. Nótese que la Asamblea Superior, cuya fiscalización se solicitó, tenía por objeto subsanar las inconsistencias oportunamente prevenidas por esta Dirección, las cuales a su vez implicaban modificar el articulado del Estatuto de la agrupación, así como la elección de los integrantes faltantes de los Tribunales de Ética y Disciplina y de Alzada. Vencido el plazo otorgado, no existe la posibilidad de conceder un plazo adicional en aras de corregir los defectos que subsisten en el trámite de inscripción, situación que fue reiterada por el Superior mediante la resolución 3700-E3-2017 de las quince horas con cinco minutos del catorce de junio de dos mil diecisiete, al declarar sin lugar el recurso de apelación incoado por el partido político.

En este sentido, del examen efectuado en torno a la documentación bajo estudio, esta Dirección tiene por acreditado que la agrupación política no cumplió con lo prevenido dentro del plazo de quince días hábiles otorgado para subsanar las

inconsistencias advertidas, por cuanto la asamblea para atender las omisiones señaladas fue convocada de forma extemporánea, manteniéndose los defectos señalados en su oportunidad, en relación con los estatutos y la integración de las estructuras superiores del partido, razón por la cual, procede denegar la inscripción del partido político Vanguardia Popular a escala provincial por Limón, de conformidad con los artículos cincuenta y dos, cincuenta y seis, sesenta, sesenta y cinco, sesenta y siete y sesenta y nueve del Código Electoral.

### **P O R T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción presentada por el señor Nelson Piedra Chinchilla, cédula de identidad seis- cero uno ocho dos- cero seis cinco dos, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Vanguardia Popular a escala provincial en la provincia de Limón, según lo indicado en el considerando de fondo.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las estructuras partidarias y Fiscalización de Asambleas y en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. **Notifíquese.-**

**Héctor Fernández Masis**  
**Director General del Registro Electoral**  
**y de Financiamiento de Partidos Políticos**